

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 099 -2012-MDL/GM
Expediente N° 002154-2011
Lince,

06 JUL 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002154-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALONSO JERÓNIMO PADILLA ROSAS**, con domicilio en Av. José Leal N° 1239 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 14 de junio de 2012, el señor **ALONSO JERÓNIMO PADILLA ROSAS**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 392-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 29 de mayo del 2012, que impuso una multa administrativa;

Que, el administrado señala que existe una interpretación equivocada de los hechos efectuados por los fiscalizadores de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, debido a que en el momento de la inspección se estaba haciendo la limpieza del local comercial. Asimismo, señala que es respetuoso de las normas ediles y tiene pleno conocimiento que no debe trabajar en la vía pública, por lo que solicita se deje sin efecto la Resolución impugnada;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*.

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 30 de mayo del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 14 de junio del 2012, es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, mediante Parte Interno N° CMH-027 de fecha 07 de mayo de 2012, se efectuó una fiscalización por personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, al local ubicado en Av. José Leal N° 1239 – Distrito de Lince, con giro comercial de *Tapicería*, y se verificó que en el frontis del mismo se había colocado un mueble en plena vía pública, el mismo que se le estaba realizando reparaciones. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 003672-2011, de fecha 07 de mayo de 2011, según fojas 5 a 6, con código de infracción 12.20 *"Por utilizar la vía pública con extensión del local comercial"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 099-2012-MDL/GM
Expediente N° 002154-2011
Lince, 06 JUL 2012

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, según el inciso 5 artículo 14° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento de Licencias Municipales de Funcionamiento establece que: "Prohibiciones derivadas de la expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento: Se encuentra terminantemente prohibido, 5. Utilizar el retiro municipal o áreas comunes sin contar con la autorización municipal para ello (...)";

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las **sanciones correspondientes**, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que la administrada del local utilizó un área común como es la vía pública sin autorización de esta Corporación Edil, según se constata en la inspección realizada con fecha 07 de mayo de 2011 y resumida en el Parte Interno N° CMH-027, por lo que no se ha vulnerado ningún principio del procedimiento sancionador. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas reglamentarias establecidas en la Ordenanza N° 188-MDL;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 5 y 6. Por lo tanto, al no tener autorización municipal para utilizar la vía pública en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 188-MDL y 264-MDL que modifica el TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 411-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ALONSO JERÓNIMO PADILLA ROSAS** contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 392-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

ESS. IAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

